CONSTANCIA SECRETARIAL: Riosucio-Chocó, dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho pasa el presente proceso informando que, aunque de la reliquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por secretaria se corrió traslado en lista N° 005 del 06 de junio de 2024-por el término de tres días, los mismos transcurrieron en silencio. -Pasa al Despacho para lo pertinente. Ordene

INDIRA A. GARRIDO HURTADO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
RIOSUCIO – CHOCÓ

Riosucio-Chocó, dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
EJECUTADO:	MIGUEL FAJARDO VASQUEZ
RADICADO:	27615408900120220005200
ASUNTO:	APRUEBA RELIQUIDACIÓN

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL N° 099

Vista la constancia secretarial que antecede, advierte el Despacho que el trámite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Riosucio-Chocó,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la reliquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase.

ANDREA LEYTÓN RAMOS
Jueza

Firmado Por:

Andrea Leyton Ramos

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Riosucio - Choco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20ed7299b2e27def7987ff22cef0ea7050310be2c050fca4705cdd07402adf76**

Documento generado en 18/06/2024 03:20:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Riosucio-Chocó, dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho pasa el presente proceso informando que, aunque de la reliquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por secretaria se corrió traslado en lista N° 005 del 06 de junio de 2024-por el término de tres días, los mismos transcurrieron en silencio. -Pasa al Despacho para lo pertinente. Ordene

INDIRA A. GARRIDO HURTADO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
RIOSUCIO – CHOCÓ

Riosucio-Chocó, dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
EJECUTADO:	RAFAEL EMIRO SANCHEZ
RADICADO:	27615408900120200011200
ASUNTO:	APRUEBA RELIQUIDACIÓN

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL N° 100

Vista la constancia secretarial que antecede, advierte el Despacho que el trámite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Riosucio-Chocó,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la reliquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase.

ANDREA LEYTÓN RAMOS
Jueza

Firmado Por:

Andrea Leyton Ramos

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Riosucio - Choco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74c3111b55b136b98803750a402cc5451260c62be74cff76c3741fd1b19baf7a**

Documento generado en 18/06/2024 03:20:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Riosucio-Chocó, diecisiete (17) de junio de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho pasa el presente proceso informando que la apoderada de la parte ejecutante presentó reliquidación del crédito, de la cual ya se corrió traslado. -Pasa al Despacho para lo pertinente. Sírvase proveer.

INDIRA A. GARRIDO HURTADO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
RIOSUCIO – CHOCÓ

Riosucio-Chocó, dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
EJECUTADO:	YONATAN ALEXANDER GUEVARA
RADICADO:	27615408900120210001500
ASUNTO:	MODIFICAR LIQUIDACION

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL N° 104

Se encuentra el proceso al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la actualización del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual arroja un valor total de $37.760.736 M/CTE por concepto de capital insoluto, interés sobre este capital y liquidación de sanción moratorio a la fecha.

De cara al caso *sub examine*, se hace imperioso recordar que la parte ejecutante ya había presentado actualización de la liquidación del crédito, la cual fue aprobada a través de la providencia dictada el 26 de abril de 2023, y dentro del término conferido para el efecto, la parte ejecutante presentó nuevamente actualización de la liquidación del crédito en los anteriores términos, frente a la cual la parte ejecutada guardó silencio.

Sin embargo, para efectuar la actualización del crédito dentro del proceso ejecutivo deben observarse las reglas señaladas en el artículo 446 del Código General del Proceso, según la cual corresponde al operador judicial decidir si aprueba la actualización de la liquidación presentada por el ejecutante o la modifica; de acuerdo con la obligación consignada en el título objeto de ejecución y las normas que regulan la materia, tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado:

" (...) dentro de los deberes que le incumben al juez que conoce del proceso ejecutivo, se encuentra el de decidir si la liquidación elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho y en caso de que así sea, proferir la providencia aprobatoria explicando las razones que sustenten la decisión. En caso de que encuentre inconsistencias en el trabajo construido por el ejecutante, podrá modificarlo o en su defecto puede ordenar la elaboración de la liquidación del crédito al Secretario de la Corporación Judicial, en caso de que las partes -ejecutante o ejecutada- no elaboren la liquidación o la hagan en forma indebida."[1]

Bajo tal panorama, el Despacho considera viable realizar una modificación de oficio de la actualización de la liquidación presentada por advertirse que el valor liquidado por la parte ejecutante es superior a la realizada por el Despacho, comoquiera que, dicha parte en la reliquidación presentada que va desde el 17 de abril de 2023 al 26 de abril de 2024, le sumo los intereses moratorios del (22/05/2020) al (15/10/2021) de la liquidación del crédito, también le sumo los interese moratorios del (16/10/2021) al (16/02/2023) de la primera reliquidación que presentó, dándole así un valor más alto.

En mérito de las consideraciones expuestas, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Riosucio-Chocó,

DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR la reliquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, la cual quedará en $ 26.409.791,oo M/CTE -actualizada al 17 de junio de 2024, según las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **APROBAR** la liquidación modificada por este Despacho, por valor de $ 26.409.791,oo M/CTE -actualizada al 17 de junio de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase.

ANDREA LEYTÓN RAMOS
Jueza

Firmado Por:
Andrea Leyton Ramos
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

[1] Consejo de Estado – Sentencia de Tutela del 29/01/2009 – Rad. 11001-03-15-000-2008-00720-01

Riosucio - Choco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c735ffcaf7f62e8516f01ce55f0f62225e4e5e12d90202f73228350cf3a2e0c**

Documento generado en 18/06/2024 03:20:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Riosucio - Chocó, dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024). A la mesa de la señora Juez paso la presente diligencia informándole que por reparto nos correspondió solicitud de audiencia de CONCILIACION EXTRAJUDICIAL, requerida por la señora YOMAIRA LLOREDA LEMUS, en calidad de convocante y convocada la señora LEIDI PATRICIA CORDOBA PALACIO. Sírvase proveer.

INDIRA A. GARRIDO HURTADO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
RIOSUCIO – CHOCÓ

Riosucio- Chocó, dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	:	SOLICITUD DE CONCILIACIÓN
RADICADO	:	27615408900120240005400
CONVOCANTE	:	YOMAIRA LLOREDA LEMUS
CONVOCADA	:	LEIDI PATRICIA CORDOBA PALACIO
ASUNTO	:	REMITE POR COMPETENCIA

AUTO DE INTERLOCUTORIO N° 0085

ENLACE 27615408900120240005400

I. ANTECEDENTES

1.- La señora YOMAIRA LLOREDA LEMUS, en nombre propio y en calidad de convocante, presentó solicitud de conciliación extrajudicial para citar a la señora LEIDI PATRICIA CORDOBA PALACIO, en relación a la suma de dinero de $7.000.000,oo M/CTE, por concepto de factura de recibido de mercancía.

II. CONSIDERACIONES

Vista la constancia secretarial que antecede, sería del caso avocar conocimiento, no obstante, se advierte que esta Dependencia Judicial carece de competencia para tales fines, según lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2220 de 2022 en los siguientes términos:

> *"Artículo 11 Ley 2220 de 2022 Operadores autorizados para conciliar extrajudicialmente en materias que sean competencia de los jueces civiles. La conciliación extrajudicial en derecho en materias que sean competencia de los jueces civiles, sin perjuicio de la naturaleza jurídica de las partes, podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio público en materia civil y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales, siempre y cuando el asunto a conciliar sea de su competencia.*
> *Se excluye competencia a los consultorios jurídicos cuando una de las partes sea una entidad pública."* (Subrayado fuera del texto)

En razón a lo anterior, se advierte que la competencia para llevar a cabo la audiencia de solicitud de conciliación extrajudicial recae en primer lugar cabeza de la Personería Municipal de Riosucio-Chocó, ya que es la autorizada para llevar a cabo la diligencia solicitada, y por tal motivo, se rechazará y ordenará la remisión del proceso a la autoridad correspondiente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Riosucio, Chocó,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por la señora YOMAIRA LLOREDA LEMUS, por falta de competencia, en razón a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho presentada por la señora YOMAIRA LLOREDA LEMUS, a la Personería Municipal de Riosucio-Chocó, para su conocimiento, déjese las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

ANDREA LEYTÓN RAMOS

JUEZA

Firmado Por:

Andrea Leyton Ramos

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Riosucio - Choco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c10b7ca2cbe1f88ff2883c54bcc3513cc6295a73c7488f7364fff59136b97a1**

Documento generado en 18/06/2024 03:19:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica